

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la parte demandada solicita desarchivo del proceso y entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.897 Radicación: 76001400302420030061300
Santiago de Cali, junio (29) veintinueve de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite **EJECUTIVO HIPOTECARIO** iniciado por **BANCO COLPATRIA S.A** en contra de **GLADYS CASTRO DE LLANOS** y **MARIA LIMBANIA CASTRO DE MONTOYA**, proceso que se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** mediante auto No. **TSS 00966** de julio 28 de 2010, visto a folio 89 del cuaderno principal; una vez revisado el expediente, encontrándose en medio digital y con su respectivo arancel judicial, se avizora que el mismo no cuenta con embargo de remanentes.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

2. ORDENAR la reproducción del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-453321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud que el presente procesos se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** ordenada mediante **Oficio No. 1554 del 10 de agosto de 2010**. (folio 190 C-1).

3. ORDENAR la reproducción del Exhorto **No.201** del **10 de Agosto de 2010** dirigido a la Notaria Séptima del Círculo de Cali, mediante el cual se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 198 de fecha 8 de febrero de 1995, otorgada en la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-453321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud que el presente procesos se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** ordenada mediante **Oficio No. 1554 del 10 de agosto de 2010**, (folio 191 C-1).

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 30 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c793e147b64e6441505fb5273f9a64322446f34e0953b0d7918a1324b0d9651

Documento generado en 29/06/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la parte demandada solicita desarchivo del proceso y entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1034 - Radicación No.76001400302420090116400
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte demandada se procedió a desarchivar el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A** contra **ALEXANDRA MARTINEZ DEVIA**, encontrándose en medio Digital y con su respectivo arancel, proceso que se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** mediante auto No.TCS-019 de marzo 14 de 2011, visto a folio 36 del cuaderno principal, sin contar con embargo de remanentes.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

2.- ORDENAR la reproducción del oficio de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **CMB-415** de la Secretaria de Tránsito y transporte municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No.945 de abril 26 de 2011**, visto a folio 37 del cuaderno principal, en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** mediante **auto No. TCS-019 de marzo 14 de 2011**.

3.- ORDENAR la reproducción del oficio de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre la medida de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se encuentren embargados y pertenezcan a la parte demandada, comunicado mediante **oficio No.946 de abril 26 de 2011**, en las entidades bancarias, visto a folio 38 del cuaderno principal, en virtud a que el presente proceso se encuentra terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** mediante **auto No. TCS-019 de marzo 14 de 2011**.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 30 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cfd6546551ffa1746f57f44e7a0fbd4ac36e7b0528b65dd1f401af4d99f510**
Documento generado en 29/06/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento propuesta de pago enviada a la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1030 - Radicación No.76001400302420190129700
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante se procedió a desarchivar el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 5** contra **CLARISSA GRAJALES SANCHEZ**, encontrándose en medio Digital y con su respectivo arancel, proceso que se encuentra **RECHAZADO** mediante auto No.4050 de diciembre 05 de 2019, visto a folio 40 del cuaderno principal.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** a la apodera de la parte demandante sobre el estado actual del proceso, el cual, se encuentra **RECHAZADO** mediante auto No.4050 de diciembre 05 de 2019.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 30 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e032db7c01c85ef6914750f62e2425c05318c037fb2cfaa03261d16b02055e21

Documento generado en 29/06/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 31 de agosto de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de septiembre de 2021, Sírvese proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **95** RADICACIÓN: 760014003024**20210004200**
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, en calidad de apoderado de **CREDIBANCA S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.511.748.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 03042-1 anexo a la demanda, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 244 de febrero 09 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 31 de agosto de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de septiembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 31 de agosto de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de septiembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$75.587.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce3d8137fff6d09867d2ffeed1675d6cf0016d9b8377dab0c472f6709125183

Documento generado en 29/06/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada DULGEY VALLEJO SALINAS fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de noviembre de 2021, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **93** RADICACIÓN: 760014003024**20210069500**
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DULGEY VALLEJO SALINAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$58.402,22** por concepto de cuota exigible el 09 de diciembre de 2020, por la suma de **\$58.985,95** por concepto de cuota exigible el 08 de enero de 2021, por la suma de **\$59.591,46** por concepto de cuota exigible el 08 de febrero de 2021, por la suma de **\$60.184,02** por concepto de cuota exigible el 08 de marzo de 2021, por la suma de **\$60.781,93** por concepto de cuota exigible el 08 de abril de 2021, por la suma de **\$61.381,54** por concepto de cuota exigible el 10 de mayo de 2021, por la suma de **\$61.955,55** por concepto de cuota exigible el 08 de junio de 2021, por la suma de **\$18.220.410,33** por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No. 404260000012 anexo a la demanda, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1470 de agosto 18 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; DULGEY VALLEJO SALINAS quien fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de noviembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de octubre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de noviembre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$932.085.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c2e13e2befdf502121539ce382b2ab04521a8ad102fc7b528141729156d105c

Documento generado en 29/06/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de bien por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 102 Termina Rad No. 76001400302420210070500
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda adelantado por FINANZAUTOS S.A BIC contra CLAUDIA PATRICIA VARGAS VARGAS, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy junio 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1075d3477cdb41c51b82d370b9976059a714e495f786c3abae88f05e65e6fb**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada YAIS MARY RINCON MOLINA y se nombró curador, quien fue notificado el 07 de junio de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO No. **94** Radicación: 760014003024**20210083900**
Santiago de Cali, junio Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

MILLER ANDRADE RAMIREZ en calidad de apoderado de la parte demandante **LUCERO RAMIREZ MORENO**, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **YAIS MARY RINCON MOLINA** con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.400.000.00** por concepto de capital representado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entrega las partes el 10 de junio de 2019 en la estación de Policía la maría, al igual que por concepto de intereses civiles que haya lugar desde el 17 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el monto pactado en acuerdo conciliatorio, manifiesta que en el momento el deudor se encuentra en mora.

Mediante auto No. 1844 de fecha octubre 08 de 2021 y auto No. 2146 de fecha diciembre 01 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; YAIS MARY RINCON MOLINA cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 07 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título

y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en conciliación judicial acuerdo de pago del cual se emana una obligación a favor del demandante, en el que se comprometió la señora **YAIS MARY RINCON MOLINA** a pagar la suma de **\$2.400.000.00** al demandante al igual que los intereses civiles que se causen hasta el pago de la obligación.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado mediante Curador Ad Litem el día 07 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, así las cosas, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$120.000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d834f3718dc8cd363dde0503e5eff540b419bb7e7821d839c5def2d0b2b799

Documento generado en 29/06/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P para el demandado RODRIGO TASCÓN GIRALDO con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1029** Agrega– RAD.: 760014003024**20220012300**
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COONALSE contra RODRIGO TASCÓN GIRALDO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata 291 y 292 del C.G.P para el demandado RODRIGO TASCÓN GIRALDO con resultado positivo, se agregaran para ser tenida en cuenta una vez transcurra el termino y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para ser tenido en cuenta el memorial aportado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata 291 y 292 del C.G.P para el demandado RODRIGO TASCÓN GIRALDO con resultado positivo o.
- 2.-** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy JUNIO 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feaa0bf27a56ebd6d6b2c47182f3eaf84100074919c7cbebadf265991d566b6**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escritos mediante los cuales las entidades Bancarias Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco Davivienda, emiten respuestas a los oficios de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1031 - Radicación No.76001400302420220026100
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **FINANDINA S.A** contra **AYDE ARBELAÉZ MONZÓN**, con escritos presentados por las entidades bancarias emitiendo respuesta a los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- Agregar y Poner en Conocimiento los escritos allegados por Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares decretadas.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 30 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09732a59215ec05b1fc52455e1a9b113eb8b6602e0019e5219df8520ddad52**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escritos mediante los cuales las entidades Bancarias Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco W y Banco Sudameris emiten respuestas a los oficios de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1032 - Radicación No.76001400302420220026200
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LYZ VEIDY MOLINA CEDEÑO**, con escritos presentados por las entidades bancarias emitiendo respuesta a los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-** Agregar y Poner en Conocimiento los escritos allegados por Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco W y Banco Sudameris respecto de las medidas cautelares decretadas.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 30 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8438a973f88350a4853a30217eae34c4936442cc2a2475c6010914ab7d031373

Documento generado en 29/06/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 131 Rechaza Rad No. 76001400302420220044100
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Domino adelantada por Paola Andrea y María del Pilar Reyes Rodríguez contra María France Rodríguez como demás personas Inciertas e Indeterminadas. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

Del acápite de las pretensiones y las pruebas documentales obrantes en el expediente, se determina que la cuantía del bien pretendido en el presente juicio asciende a la suma de \$3.850.000 (avalúo catastral), encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía. En efecto, y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”. Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, donde está ubicado el bien objeto del litigio (art. 28, numeral 7), serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los **Juzgados 1, 2 o 7** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 101 de hoy junio 30 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc3c00e71479a83fccabf3c82e772d97180db014b2bb7d4453ca0dfc9c87f44

Documento generado en 29/06/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>